INVIAS
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

SRN 9427

Bogotá D. C., 06 de marzo de 2019

Señora
TATIANA DURAN
Peticionaria
3206720368
tatduran20@gmail.com
Bogotá

Asunto: Reclamos – Falta de alumbrado público recta Cali - Palmira. Entrada 13002 del 25/02/2019.

Respetada Señora Tatiana:

Acuso recibo de la petición de la referencia, con número de radicado interno en esta Entidad 13002 del 25 de febrero de 2019, en la cual manifiesta la falta de alumbrado público en algunos puentes peatonales y vehiculares ubicados en la recta Cali – Palmira. En atención lo anterior, le informo:

La competencia para la prestación y mantenimiento del servicio de alumbrado público se encuentra prevista en el artículo 2º de la Resolución No. 043 del 23 de octubre de 1995, proferida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, donde se determina que "*Es Competencia del municipio prestar el servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbano y el área rural comprendidos en su jurisdicción*", estipulación que precisamente fue ratificada en la más reciente regulación emitida por el Gobierno Nacional sobre el asunto, a través del Decreto No. 2424 de 2006.

Sobre el particular, y con el fin de hacer claridad en relación con las funciones que competen a los municipios, en relación con la prestación y mantenimiento del servicio de alumbrado público en las carreteras nacionales localizadas en la jurisdicción territorial de los mismos, deseo hacer de su conocimiento los siguientes conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía a solicitud de este Instituto, fundamentados en las disposiciones vigentes, particularmente en el Decreto No. 2424 de 2006, ya citado:

1. Concepto 2007034521 del 6 de agosto de 2007, emitido por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica

INVIAS
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

SRN 9427

(E) del Ministerio de Minas y Energía, respondiendo los cuestionamientos puestos de manifiesto por la Abogada de la Dirección Territorial Cauca del INVÍAS, mediante derecho de petición, concepto del cual destaco el penúltimo párrafo donde señala lo siguiente: *"... Es clara la posición de la Abogada del INVIAS, en lo referente a que no es competencia de dicha entidad, en razón de sus funciones, la prestación del servicio de alumbrado público y con el decreto (el número 2424 de 2006) no se pretende endilgar tal responsabilidad pues el artículo primero señala expresamente su ámbito de aplicación."*

1. Concepto 2007039681 del 7 de septiembre de 2007, emitido por el señor Viceministro de Minas y Energía ante el señor Director General del Instituto Nacional de Vías, indicando entre otras cosas que *"... la responsabilidad de la prestación del servicio de alumbrado público es de los municipios o distritos y que por el ámbito de aplicación del decreto 2424-06, no se puede endilgar dicha responsabilidad a la entidad que usted dirige"*, agregando que *"... lo que se pretendió con la expedición del decreto* (el número 2424 de 2006) *fue precisamente mantener la responsabilidad del servicio en cabeza de los municipios, así como su modernización, mantenimiento y expansión..."*.

Finalmente es importante precisar que este Instituto no posee la propiedad de las redes y postes de alumbrado público instalados en las carreteras a cargo de la Nación que se encuentran dentro de la jurisdicción territorial de los municipios y que como se evidencia en los conceptos antes señalados, tampoco tiene la competencia para efectuar labores de diseño, instalación, mantenimiento y operación del alumbrado público.

Cordialmente,

OSCAR GERARDO CIFUENTES CORREA
Subdirector Técnico Red Nacional De Carreteras

ANEXO 2 Folios
C.C. INVIAS - GRUPO ATENCIÓN AL CIUDADANO

Proyecto: WILBER ALBERTO HERRERA BURGOS

Reviso: RAMON ELBERTO LOBO ARIAS
SERGIO ESTEBAN GUTIERREZ

Libertad y Orden

Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2007034521 06-08-2007 02:49 PM
Anexos: 0
Destino: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
Serie: 15-02-04

Bogotá,

15

Doctora
CARMEN RUBIELA MAMIAM D.
Abogada Territorial Cauca
Instituto Nacional de Vías - INVIAS
Autopista Norte Calle 25 Norte
Popayán

Asunto: Derecho de Petición

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de aclaración del concepto Nº 2006026113 del 22/11/2006 emitido por la Oficina Asesora Jurídica, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Tal como usted lo manifiesta, el Decreto 2424 de 2006, establece en su artículo primero que el ámbito de aplicación del mismo es: "*al servicio de alumbrado público y a las actividades que realicen los prestadores de este servicio*". lo que por lógica excluye al INVIAS, pues dentro de su objeto no se contemplan estas actividades.

El decreto en mención, es claro al establecer la responsabilidad de la prestación del servicio de alumbrado público en cabeza del Municipio o Distrito y para ello lo obliga a incluir en su presupuesto los costos de la prestación del mismo, así como a elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público que contemple entre otros su expansión, el cual debe estar armonizado con el plan de ordenamiento territorial.

De igual forma establece el decreto, que cuando el Municipio o Distrito no pueda prestar directamente el servicio de alumbrado público, podrá contratarlo a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

Cuando el parágrafo del artículo segundo del decreto 2424/2006 establece: "*se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio o Distrito*" se hace referencia a aquellas carreteras que no están

dentro de su jurisdicción y por ende no están incluidas dentro del plan de ordenamiento territorial y menos aún dentro del presupuesto de las entidades para brindar la prestación del servicio de alumbrado público.

Es clara la posición de la abogada del INVIAS, en lo referente a que no es competencia de dicha entidad, en razón de sus funciones, la prestación del servicio de alumbrado público y con el decreto no se pretende endilgar tal responsabilidad pues el artículo primero señala expresamente su ámbito de aplicación.

Con lo anterior, damos por contestado su derecho de petición dentro de los términos de Ley.

Atentamente,

BETTY MARISOL BELTRÁN RUIZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

150204

Rg. 2007030867 del 13/07/2007

C.C. Area de Participación Ciudadana

MER

RADICACION 59171 ANEXOS: NO
REFERENCIA OFICIO 10/07/2007 09:03:54 AM
DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL

SMM-0170
SEG

Bogotá.

15

Ministerio de Minas y Energía
Origen: DESPACHO DEL VICEMINISTRO
Rad: 2007039681 07-09-2007 09:10 AM
Anexos: 0
Destino: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
Serie:

Doctor
DANIEL ANDRES GARCIA ARIZABALETA
Director General
Instituto Nacional de Vías - INVIAS
Transversal 45 Nº 26 – 60 CAN
Bogotá

Asunto: Responsabilidad en la prestación del servicio de alumbrado público.

Respetado Doctor García,

Hemos recibido su oficio DG- 029808 de 02/08/2007, radicado en el Ministerio de Minas y Energía con número 2007035331 de 10/08/2007, mediante el cual solicita aclarar el alcance de lo establecido en el Decreto 2424 de 2006 "Por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público", en lo referente a la responsabilidad en la prestación del mismo.

Para dar respuesta a sus inquietudes, hemos de referirnos al tema teniendo en cuenta que mediante oficio Nº 2007034521 del 06/08/2007, emanado de esta Oficina, se habia conceptuado al INVIAS, Regional Cauca, aclarando que la responsabilidad de la prestación del servicio de alumbrado público es de los municipios o distritos y que por el ámbito de aplicación del decreto 2424/06, no se podía endilgar dicha responsabilidad a la entidad que usted dirige.

Ahora bien, en cuanto a la interpretación del parágrafo del artículo segundo del citado decreto, que establece: "*También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio o distrito*", dicha exclusión no va en contravía de lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución CREG 043 de 1995 cuando hace referencia a que "Es competencia del municipio prestar el servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbano y el área rural comprendidos en su jurisdicción".

Lo que se pretendió con la expedición de este decreto fue precisamente mantener la responsabilidad del servicio en cabeza de los municipios, asi como su modernización, mantenimiento y expansión, pudiendo ser prestado directa o

indirectamente por empresas prestadoras del servicio de energía, de acuerdo con la Ley 142 de 1994.

Sumado a lo anterior, se consideró importante también que la expansión del servicio se efectuara de una manera eficiente, consultando el plan de ordenamiento territorial y los planes de expansión de otros servicios públicos, y de esta forma evitar que por este concepto se incrementaran desmesuradamente las tarifas del servicio de Alumbrado Público.

La disposición contempla además, la posibilidad para el Municipio de contratar la prestación del servicio de alumbrado público, en consonancia con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución CREG 043 de 1995, el cual dispone que los municipios pueden celebrar convenios o contratos con uno o varios contratistas para el suministro, mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público.

Y en este mismo sentido, la Resolución 81132 de 1996 del Ministerio de Minas y Energía, reglamentó el otorgamiento de los contratos de concesión para el suministro, mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público, con fundamento en la Resolución 043 y el artículo 55 de la Ley 143 de 1994, determinando en ella las obligaciones del concesionario para la prestación eficiente del servicio de alumbrado público.

De esta forma, consideramos que el Decreto 2424 de 2006, no da lugar a interpretaciones distintas de las dadas, toda vez que su expedición tiene como único fin regular la prestación de un servicio, el cual no contaba con un esquema que garantizara la transparencia, eficiencia y economía para sus beneficiarios, en razón a que las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 sólo se ocuparon de determinar lo correspondiente a la facultad de establecer el impuesto de alumbrado público.

Esperamos que con lo expuesto, queden despejadas para el INVIAS, las dudas con relación a la obligación y responsabilidad del pago y prestación del servicio, respectivamente, las cuales están, como ya se dijo repetidamente, en cabeza del los municipios o distritos.

Atentamente,

MANUEL MAIGUASHCA OLANO
Viceministro de Minas y Energía

Rg 2007035331 de 10/08/2007
CSRS/MER